



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-549/2021

RECURRENTE: RAFAEL GARCÍA  
ZAVALETA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

### SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de

## **SUP-REC-549/2021**

Oaxaca para elegir diversos cargos, entre ellos, a las y los integrantes del Congreso de dicha entidad federativa.

3 **B. Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios para los procesos electorales 2020-2021, entre otras, las correspondientes al estado de Oaxaca.

4 **C. Registro como aspirante.** El actor afirma haberse inscrito como aspirante a una diputación local de representación proporcional en Oaxaca.

5 **D. Primer juicio federal (SX-JDC-571/2021).** En contra de la lista de candidaturas aprobadas por la Comisión de Elecciones de Morena, el nueve de abril, la Sala Xalapa reencauzó la demanda del recurrente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido.

6 **E. Resolución intrapartidista.** El veintidós de abril siguiente, la Comisión de Justicia de Morena declaró infundados los agravios formulados por el actor.

**F. Registro de candidaturas (IEEPCO-CG-51/2021).** El veinticinco de abril, en acatamiento a una sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, aprobó el registro de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, postuladas por Morena.

7 **G. Impugnación local (JDC/128/2021).** El treinta de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca desechó la demanda promovida contra la resolución intrapartidaria, al considerar que al emitirse el acuerdo del Instituto local que aprobó los registros de Morena, se actualizó un cambio de situación jurídica.



- 8 **H. Juicio ciudadano federal (SX-JDC-996/2021).** En contra de dicha determinación, el actor promovió un juicio ciudadano, el cual fue resuelto el dieciocho de mayo por la Sala Regional Xalapa, en el sentido de confirmar la sentencia local.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, Rafael García Zavaleta interpuso, a través del sistema de juicio en línea, el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-549/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REC-549/2021**

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 14 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente, y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>2</sup>, como se expone a continuación.

### **Marco normativo.**

- 17 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de

---

<sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

<sup>2</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el Recurso de Reconsideración.

18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el Recurso de Reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

## **SUP-REC-549/2021**

- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 22 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto.**

- 24 El recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa, a fin de que se revise si efectivamente Morena cumplió con su obligación de postular la cuota de acciones afirmativas a que se obligó mediante acuerdo interno y, de ser el caso, se le registre como candidato a través de una de ellas, por ser una persona mayor de sesenta años con una discapacidad visual.
- 25 Al respecto, alegó ante la Sala Regional, esencialmente, que fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Oaxaca desechara su demanda sobre la base de que el asunto había quedado sin materia, pues en su decir, el acuerdo por el cual el Instituto Electoral local aprobó el registro de las candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional postuladas por Morena, sólo podía controvertirse por vicios propios y su inconformidad versaba sobre la



violación a la normativa partidista durante el proceso de integración de la mencionada lista.

**A. Sentencia la Sala Regional.**

- 26 La Sala Regional responsable confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, al estimar que los agravios del promovente resultaban inoperantes.
- 27 Lo anterior, porque con independencia de lo correcto o incorrecto de la decisión del Tribunal local, sus planteamientos resultaban ineficaces para lograr su pretensión última de ser postulado como candidato de Morena a una diputación local electa por el principio de representación proporcional.
- 28 En principio, la responsable advirtió que en la resolución partidaria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó que la definición de las candidaturas formaba parte de las facultades discrecionales con que, a partir de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, contaba la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la razón para no tomarle en cuenta para registrarlo consistió en que ese órgano partidario no lo consideró el mejor perfil.
- 29 En ese sentido, la Sala Regional concluyó que la decisión adoptada por el partido no fue arbitraria, toda vez que obedeció al ejercicio de una facultad discrecional y a la autodeterminación de que gozan los institutos políticos en los procesos de selección de candidaturas.
- 30 Asimismo, consideró que el promovente partía de la premisa equivocada de que Morena debió respetar la acción afirmativa para postular personas mayores de sesenta años en las listas de representación proporcional, cuando los lineamientos del Instituto local en lo que se contempló esa medida, se referían a candidaturas

## **SUP-REC-549/2021**

de mayoría relativa<sup>3</sup>, por lo que ese partido político no se encontraba obligado a observarla en las diputaciones plurinominales.

31 Máxime, cuando del acuerdo por el que se aprobaron los registros, se desprendía que el Instituto local tuvo por acreditado que, entre otras cosas, Morena cumplió con las disposiciones relacionadas con la implementación de acciones afirmativas y que la Comisión de Elecciones había ejercido su atribución discrecional para determinar las candidaturas conforme a las opciones que mejor respondieran a sus intereses.

32 A partir de lo expuesto, la Sala Xalapa concluyó que el accionante no estaba en posibilidad de alcanzar su pretensión última de ser registrado como candidato a una diputación local de representación proporcional, pues aún y cuando se ordenara al Tribunal local pronunciarse sobre los planteamientos de la demanda primigenia, la consecución jurídica adoptada por el partido ante el Instituto local, no le sería favorable.

### **B. Recurso de reconsideración.**

33 En la presente instancia, el recurrente formula, en esencia, los siguientes agravios:

- Que la autoridad administrativa vulneró su derecho a ser votado, ya que debió constatar que los partidos aplicaran correctamente las acciones afirmativas al momento de entregar sus listados de candidaturas, pues de haberlo hecho así, habría advertido que Morena no cumplió con ello.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 8, de los “Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”.



- Aduce que la Sala responsable no debió concluir que no era posible revocar la determinación del Tribunal local porque sólo se revisó lo relativo a los lineamientos que debieron observar los partidos en el registro de sus candidaturas, cuando es claro que Morena estableció que los primeros cuatro lugares en las listas de candidaturas locales de representación proporcional se destinarían para acciones afirmativas y después no observo esa obligación.
- En ese sentido, considera que no debió desestimarse su argumento relativo a la aplicación a su favor el acuerdo que obligaba a Morena a postular acciones afirmativas en los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional, porque si bien ese acuerdo se emitió con relación de las candidaturas a diputaciones federales y no de las locales, se trata de elecciones concurrentes, además de era el que mayor beneficio le reportaba, por lo que se debió aplicar en atención a los principios pro persona y de progresividad, al ser una persona mayor de sesenta años y tener una discapacidad visual, como lo ha sostenido desde la demanda primigenia.
- Asimismo, estima que se realizó una apreciación subjetiva de su perfil para señalar que este no resultaba conveniente a los intereses de Morena, por lo que reafirma su manifestación de que cuenta con un mejor perfil para ser diputado que la totalidad de integrantes de la lista de candidaturas que fue registrada.
- Finalmente, afirma que si bien los partidos cuentan con facultades de autoorganización y autodeterminación, lo cierto es que la implementación de las acciones afirmativas se debe realizar garantizando a los grupos vulnerables tener una representación efectiva en las listas de representación proporcional, por lo que no se justifica que la Comisión de

## **SUP-REC-549/2021**

Elecciones sólo haya reservado cuatro espacios para implementarlas.

- 34 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 35 Esto es así, pues la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a señalar que del análisis de las resoluciones emitidas por el órgano de justicia partidaria de Morena, el Instituto Electoral de Oaxaca y el Tribunal local, se advertía que la lista de candidaturas a las diputaciones locales de representación proporcional en esa entidad, fue registrada conforme a la normativa aplicable y en ejercicio de la facultad de autodeterminación de ese partido, por lo cual se podía concluir que resultaban inoperantes los agravios del promovente, dado que no sería posible que alcanzara su pretensión de ser registrado como candidato.
- 36 Ahora, en la presente instancia, el recurrente dirige sus argumentos para señalar que la Sala responsable no tuvo en cuenta que el Instituto local no constató que Morena hubiera cumplido con las acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas, además que, en el caso se debió aplicar el acuerdo de la Comisión de Elecciones para postular acciones afirmativas en los primeros diez lugares de las listas de representación proporcional, porque aunque se refiere a las diputaciones federales le resultaba más benéfico, por ser una persona mayor de sesenta años y con discapacidad visual.
- 37 En concepto de este órgano jurisdiccional, tales planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable



haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional.

- 38 Es igualmente insuficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, que el recurrente alegue que en la resolución controvertida se debieron tener en cuenta los principios constitucionales de progresividad y pro persona, para aplicar en su favor el acuerdo de implementación de acciones afirmativas en la postulación de las candidaturas de Morena a las diputaciones federales de representación proporcional, porque ello se debe determinar en cada caso concreto, a partir del examen integral del escrito impugnativo, de tal manera que sólo procede tener por satisfecho el requisito, en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos.
- 39 Además, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 40 Finalmente, de la revisión de la resolución impugnada no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en algún error judicial evidente, aunado a que el asunto tampoco reviste la importancia o trascendencia suficientes para justificar su análisis de fondo.
- 41 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-REC-549/2021**

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.